

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 60-2019-OS/OR TACNA**

Tacna, 08 de enero del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201700167973, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 2748-2017-OS/OR TACNA, de fecha 09 de noviembre de 2017, a la empresa **SERVICENTRO EL SOL E.I.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20519919312.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme se desprende del Informe de Instrucción N° 1731-2017-OS/OR TACNA (en adelante, el Informe de Instrucción), de fecha 09 de noviembre de 2017:

1.1.1. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700167973, en la visita de fiscalización realizada el 25 de octubre de 2017, al establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 60984-050-2011, ubicado en la zona auxiliar del Parque Industrial manzana C lote 20, distrito, provincia y departamento de Tacna, se constató que el porcentaje de error detectado en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, era de:

a) Error porcentaje caudal máximo: -0.572 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.528%.

El mismo que excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.

1.1.2. Con fecha 30 de octubre de 2017, mediante escrito de registro N° 2017-167973, la empresa supervisada presentó sus descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0063096 – CMCL.

1.2. Mediante Oficio N° 2748-2017-OS/OR TACNA, de fecha 09 de noviembre de 2017¹, notificado el 05 de diciembre de 2018, se comunicó a la empresa **SERVICENTRO EL SOL E.I.R.L.**, responsable del establecimiento fiscalizado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento de la obligación establecida en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.

1.3. A través del Escrito de Registro N° 2017-167973, de fecha 07 de diciembre de 2018, el representante legal de la empresa fiscalizada efectuó el reconocimiento de su responsabilidad respecto del incumplimiento imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

¹ Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 60-2019-OS/OR TACNA**

- 1.4. Mediante Informe Final de Instrucción N° 2748-2018-OS/OR TACNA, de fecha 18 de diciembre de 2018, se realizó el análisis de los actuados, concluyéndose que corresponde sancionar a la empresa **SERVICENTRO EL SOL E.I.R.L.**, con una multa de 0.17 UIT.
- 1.5. Mediante Oficio N° 1736-2018-OS/OR CUSCO, de fecha 18 de diciembre de 2018, notificado el 24 de diciembre de 2018², se corrió traslado a la empresa **SERVICENTRO EL SOL E.I.R.L.**, del Informe Final de Instrucción, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6. Mediante escrito de registro 2017-167973 de fecha 27 de diciembre de 2018, la empresa fiscalizada aceptó lo indicado en el Informe Final de Instrucción.

2. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

La empresa fiscalizada reconoce el incumplimiento imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, indicó que procedió a realizar la corrección necesaria en el contómetro de la manguera verificada a fin que el error de caudal este por debajo del error máximo permisible (EMP), realizando las acciones correctivas correspondientes.

Solicitó a su vez considerar los factores atenuantes para una reducción de multa por un claro reconocimiento de responsabilidad y realizar acciones correctivas pertinentes y utilizar activamente la notificación electrónica Osinergmin.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **SERVICENTRO EL SOL E.I.R.L.**, por el incumplimiento a lo establecido en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, toda vez que se constató que el porcentaje de error detectado en un (1) contómetro de las mangueras verificadas en el establecimiento fiscalizado, excedió el Error Máximo Permisible (EMP).
- 3.2. En cuanto al reconocimiento de responsabilidad efectuado por la empresa fiscalizada, indicamos que el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su numeral 2, literal a) que constituye condición atenuante “Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”; asimismo el sub literal g.1.1), literal g), del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040- 2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá a un “-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”

² Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis. La diligencia de notificación se entendió con la señora EUFEMIA ROQUE MAMANI, identificada con DNI 43077338, quien manifestó ser trabajadora de la empresa fiscalizada, y suscribió el referido cargo.

En este sentido habiendo la empresa fiscalizada, presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 07 de diciembre de 2018, es decir dentro el plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador, mediante el Oficio N° 2748-2017-OS/OR TACNA, notificado con fecha 05 de diciembre de 2018, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 50%.

- 3.3. En cuanto a las medidas correctivas efectuadas por la empresa fiscalizada, se debe indicar que si bien el literal g.3 del numeral 25.1, del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD, dispone que para aquellos incumplimientos no pasibles de subsanación, como en el presente caso³, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas⁴; se debe señalar que de la revisión del reporte técnico emitido por la empresa MSERMEP E.I.R.L se puede determinar que la manguera observada se encuentre dentro de la tolerancia establecida en la normativa vigente; en este sentido al encontrarse dicha acción correctiva, debidamente acreditada corresponde aplicar el atenuante indicado en la norma referida.
- 3.4. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.5. El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior del presente informe establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.6. El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98- EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.7. El artículo 8º del Anexo 1⁵ de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que “el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.
- 3.8. El numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo, N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 150 UIT,

³ Conforme el numeral 15.3 del artículo 15° del referido Reglamento que establece aquellos incumplimientos que no son pasibles de subsanación, el mismo que incluye en su literal h) al incumplimiento relacionado a “(...) procedimientos o estándares de trabajo (...) o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros.”.

⁴ Hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente disponiendo que el factor atenuante será de -5%.

⁵ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 60-2019-OS/OR TACNA**

internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos así como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta al público de combustibles y/o gasocentros que incumplan las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo o similares.

- 3.9. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permisible (EMP):

Rango de Aplicación	Multa (UIT)
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75
Desde -2.001 % o menos	2.45

- 3.10. En este sentido, de acuerdo a los referidos criterios específicos, corresponde aplicar la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	CRITERIO ESPECÍFICO RGG 352	PROCEDE REDUCCIÓN 50%	PROCEDE REDUCCIÓN 5%	SANCIÓN APLICABLE CON APLICACIÓN DE FACTORES ATENUANTE
Se constató que el porcentaje de error detectado en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, era de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0.572%, y error porcentaje caudal mínimo: -0.528%. Inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias	2.6.1	0.35 UIT ⁶	SI	SI	0.17 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

⁶ Habiéndose constando el rango de aplicación desde -0.501 % hasta -1.000 % en una manguera, corresponde aplicar una multa de 0.35UIT conforme lo indicado en el numeral 3.9 del presente informe.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 60-2019-OS/OR TACNA

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SERVICENTRO EL SOL E.I.R.L.** con una multa de diecisiete centésimas (0.17) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción detallada en el numeral 1.1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700167973-01

Artículo 2º.- Informar que, contra la presente Resolución cabe la interposición de recurso impugnativo de reconsideración o apelación, el que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

«itraverso»

ING. IVAN TRAVERSO BEDÓN
Jefe Oficina Regional Tacna
Órgano Sancionador
Osinergmin